



CAMARA DE SENADORES

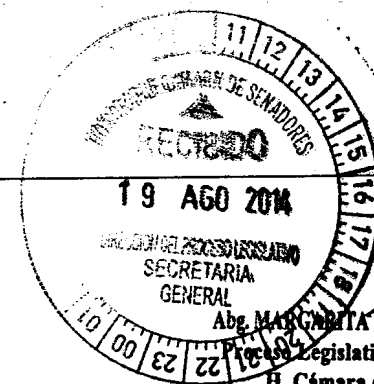
Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

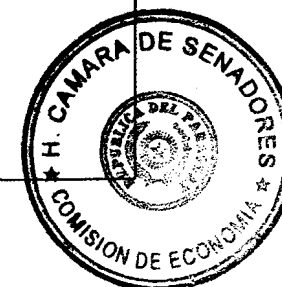
<p>LEY N° 438/94 "QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS Y DEL SECTOR COOPERATIVO"</p>	<p>PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY N° 438/94 "QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS Y DEL SECTOR COOPERATIVO PRESENTADO POR EL SENADOR CARLOS NUÑEZ</p>	<p>MODIFICACIÓN DE LA COMISION DE ECONOMIA, DESARROLLO E INTEGRACIÓN ECONOMICA LATINOAMERICANA</p>
<p>Artículo 2°.- Autonomía. La libre organización y la autonomía de las cooperativas, consagradas en la Constitución Nacional, quedan garantizadas por esta ley y las disposiciones legales que en su consecuencia se dicten.</p>	<p>Artículo 2°. Autonomía. La libre organización y la autonomía de las cooperativas, consagradas en la Constitución Nacional, quedan garantizadas por esta ley y las disposiciones legales que en su consecuencia se dicten. Las cooperativas no constituyen organizaciones intermedias, ni otras formas ajenas a su naturaleza definida por esta ley.</p>	<p>Artículo 2°. IDEM PROYECTO.</p>
<p>Artículo 3°.- Naturaleza. Cooperativa es la asociación voluntaria de personas, que se asocian sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar una empresa económica y social sin fines de lucro, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas.</p>	<p>Artículo 3°. Naturaleza. Cooperativa es una asociación de personas, que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta, democráticamente controlada y sin fines de lucro.</p>	<p>Artículo 3°. IDEM PROYECTO.</p>



Abg. Adán Cristaldo V. Senador
Dirección General de Comisiones
H. Cámara de Senadores



Abg. MARGARITA HARI COUSIRAT
Secretaría General
H. Cámara de Senadores





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

<p>Artículo 4°.- Principios. La constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas deben observar los siguientes principios:</p> <p>a) Adhesión y retiro voluntario de socios;</p> <p>b) Gobierno democrático y autogestionario en igualdad de derechos y obligaciones de los socios;</p> <p>c) Limitación de interés al capital aportado por los socios, si se reconoce alguno;</p> <p>d) Distribución no lucrativa del excedente, y en proporción directa a la utilización de los servicios, o de acuerdo con la participación de los socios en los trabajos emprendidos en común;</p> <p>e) Neutralidad en materia de política partidaria y movimentista, religión, raza y nacionalidad;</p> <p>f) Fomento de la educación cooperativa; y,</p> <p>g) Participación en la integración cooperativa.</p>	<p>Artículo 4°. Principios. La constitución, organización y el funcionamiento de las cooperativas, deben observar los siguientes principios:</p> <p>a) Membresía abierta y voluntaria;</p> <p>b) Control democrático de los miembros;</p> <p>c) Participación económica de los miembros;</p> <p>d) Autonomía e independencia;</p> <p>e) Educación, entrenamiento e información;</p> <p>f) Cooperación entre Cooperativas; y,</p> <p>g) Compromiso con la comunidad y la sostenibilidad ambiental.</p>	<p>Artículo 4°: Principios. La constitución, organización y el funcionamiento de las cooperativas, deben observar los siguientes principios:</p> <p>a. Membresía-abierta y voluntaria: Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa</p> <p>b. Control democrático de los miembros: Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los miembros. En las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.</p>
---	--	---





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

c. Participación económica de los miembros: Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa.

Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía.

Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: El desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.

d. Autonomía e independencia: Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros.

Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguran el





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

		<p><i>control democrático por parte de sus miembros y mantienen la autonomía de la cooperativa.</i></p> <p>e. Educación, entrenamiento e información: <i>Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas.</i></p> <p><i>Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.</i></p> <p>f. Cooperación entre Cooperativas: <i>Las cooperativas sirven a sus miembros más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales y,</i></p> <p>g. Compromiso con la comunidad y la sostenibilidad ambiental: <i>La cooperativa trabaja para</i></p>
--	--	--





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

		desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros
<p>Artículo 5°.- Caracteres. La cooperativa debe reunir los siguientes caracteres:</p> <p>a) Número de socios variable e ilimitado, pero no inferior a veinte;</p> <p>b) Plazo de duración indefinido;</p> <p>c) Capital variable e ilimitado;</p> <p>d) Reconocimiento de un voto a cada socio, independientemente de su capital; y,</p> <p>e) Irrepartibilidad de las reservas sociales.</p>	<p>Artículo 5°. Características. La Cooperativa debe reunir las siguientes características:</p> <p>a) Número de socios variable e ilimitado, pero no inferior a veinte (20);</p> <p>b) Plazo de duración indefinido;</p> <p>c) Capital variable e ilimitado;</p> <p>d) Reconocimiento de un voto a cada socio, independientemente de su capital; y,</p> <p>e) Irrepartibilidad de las reservas sociales.</p> <p>A excepción de lo exigido en el inciso "a" precedente, las Cooperativas especializadas de Vivienda y las especializadas de Trabajo podrán constituirse con un mínimo de diez (10) socios, <u>en tanto que las Cooperativas especializadas o multiactivas de Ahorro y Crédito, deberán contar con un mínimo de cincuenta</u></p>	<p>Artículo 5°. IDEM PROYECTO:</p> <p>a) IDEM PROYECTO</p> <p>b) IDEM PROYECTO</p> <p>c) IDEM PROYECTO</p> <p>d) IDEM PROYECTO</p> <p>e) IDEM PROYECTO</p> <p>A excepción de lo exigido en el inciso "a" precedente, las Cooperativas especializadas de Vivienda y las especializadas de Trabajo podrán constituirse con un mínimo de diez (10) y de seis (6) socios <i>respectivamente</i>.</p>





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

	<u>(50) socios.</u>	
<p>Artículo 8°.- Acto Cooperativo. El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo.</p> <p>El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto. Son también actos cooperativos los realizados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las cooperativas con sus socios; b) Las cooperativas entre sí; y, c) Las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social. En este caso se reputa acto mixto, y sólo será acto cooperativo respecto de la cooperativa. <p>Los actos cooperativos quedan sometidos a esta ley y subsidiariamente al Derecho Común.</p>	<p>Artículo 8°. Acto Cooperativo. El Acto Cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro, de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes y fomentar el desarrollo. El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto Social. Son también actos cooperativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las operaciones de enajenación o prestación de servicios de la Cooperativa con sus socios, y viceversa; b) Las operaciones de enajenación o prestación de servicios de las Cooperativas entre sí; y, c) Las operaciones de enajenación o prestación de servicios de la Cooperativa con terceros, en cumplimiento de su objeto social; en cuyo caso se reputa acto mixto y sólo constituye Acto Cooperativo en cuanto respecta a la Cooperativa. <p>Los actos cooperativos quedan sometidos a esta Ley y, subsidiariamente, al Derecho Común.</p> <p>En las Cooperativas de Trabajo, los socios no tienen</p>	<p>Artículo 8°. IDEM PROYECTO</p> <ul style="list-style-type: none"> a) IDEM PROYECTO b) IDEM PROYECTO c) IDEM PROYECTO <p>IDEM PROYECTO</p>





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

<p>Las relaciones entre las cooperativas y sus empleados y obreros se rigen por la Legislación Laboral. En las cooperativas de trabajo los socios no tienen relación de dependencia laboral.</p>	<p>relación de dependencia laboral respecto de aquellas, en cuanto refiere al cumplimiento de su objeto social; por cuanto, su vinculación no está sujeta a la legislación laboral ni a la obligatoriedad del seguro social público.</p> <p>Las relaciones entre las Cooperativas y sus empleados y obreros, se rigen por la legislación laboral o civil, según corresponda a la naturaleza de su contrato.</p>	
<p>Artículo 29°.- Derechos. Además de los establecidos en esta ley y en el estatuto social, los socios tienen los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Utilizar los servicios sociales en las condiciones reguladas en el estatuto social; b) Participar con voz y voto en las asambleas; c) Ser electos para desempeñar cargos en el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o comités auxiliares; d) Solicitar información al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia sobre la marcha 	<p>Artículo 29°. Derechos. Además de los establecidos en esta Ley y el Estatuto Social, los socios tienen los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Utilizar los servicios sociales en las condiciones reguladas en el Estatuto Social; b) Participar con voz y voto en las asambleas; c) Ser electos para integrar los órganos de gobierno y designados para los comités auxiliares de su Cooperativa; d) Solicitar información al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia, sobre la marcha de la 	<p>Artículo 29°. IDEM PROYECTO</p> <ul style="list-style-type: none"> a) IDEM PROYECTO; b) IDEM PROYECTO; c) IDEM PROYECTO; d) IDEM PROYECTO;



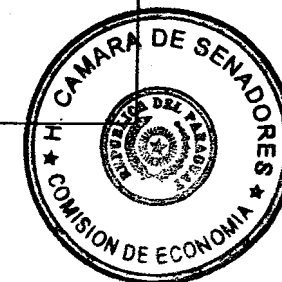


CAMARA DE SENADORES.

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

<p>de la cooperativa; y,</p> <p>e) Formular denuncias ante la Junta de Vigilancia por incumplimiento de la ley, el estatuto social o los reglamentos. De no ser atendidas satisfactoriamente, podrán recurrir a la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>Cooperativa o su situación societaria; y,</p> <p>e) Formular denuncias ante la Junta de Vigilancia por incumplimiento de las leyes, el estatuto social o los reglamentos. De no ser atendidas satisfactoriamente, podrán recurrir a la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>e) IDEM PROYECTO;</p>
<p>Artículo 37.- Bonos de Inversión. Las cooperativas y centrales de cooperativas podrán emitir bonos de inversión con fines de financiamientos productivos.</p>	<p>Artículo 37°. Bonos de inversión. Cualquier tipo de Cooperativa o Central de Cooperativas podrá emitir bonos de inversión, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios pertinentes para el efecto.</p>	<p>Artículo 37°. IDEM PROYECTO</p>
<p>Artículo 38°.- Certificados de Aportación. El capital de los socios estará representado por los certificados de aportación. Estos serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor, y transferibles sólo entre socios con autorización del Consejo de Administración. La no autorización será recurrible ante la Asamblea General. No podrán circular en los mercados de valores y solamente la cooperativa puede reintegrar su importe al titular.</p>	<p>Artículo 38°. Certificados de aportación. El capital de los socios estará representado por los Certificados de Aportación, que serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor, y transferibles sólo entre socios con autorización del Consejo de Administración. El rechazo o silencio del Consejo de Administración a las solicitudes de transferencia, será recurrible ante la Asamblea.</p> <p>Los Certificados de Aportación serán emitidos a petición de parte, pudiendo disponerse su autoimpresión por medios informáticos o similares. No podrán circular en los mercados de valores y</p>	<p>Artículo 38°. IDEM PROYECTO</p>





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

	solamente la Cooperativa puede reintegrar su importe al titular.	
<p>Artículo 42°.- Distribución del Excedente. El excedente realizado y líquido se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>a) Diez por ciento como mínimo, para reserva legal, hasta alcanzar, cuanto menos, el veinte y cinco por ciento del capital integrado de la cooperativa;</p> <p>b) Diez por ciento como mínimo para el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa;</p> <p>c) Otros fondos específicos que señale el estatuto social o que resuelva la asamblea para fines determinados;</p> <p>d) Pago de un interés mínimo a los certificados de aportación. La tasa de interés no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas abonadas por el sistema bancario y financiero nacional para los depósitos a plazo;</p> <p>e) El remanente que quede, se distribuirá entre los socios en proporción a los trabajos y las operaciones realizadas con la cooperativa; y,</p>	<p>Artículo 42°. Distribución de excedentes. El excedente realizado y líquido, se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>a) Diez por ciento (10%) como mínimo para Reserva Legal, hasta alcanzar cuanto menos el veinticinco por ciento (25%) del Capital Integrado de la Cooperativa;</p> <p>b) Diez por ciento (10%), como mínimo, para el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa;</p> <p>c) Otros fondos específicos que señale el Estatuto Social, o resuelva la Asamblea para fines determinados;</p> <p>d) Tres por ciento (3%) en concepto de Aporte para el Sostenimiento de la Federación a la que esté asociada la Cooperativa;</p> <p>e) Pago de una compensación sobre las aportaciones, cuya tasa no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas del</p>	<p>Artículo 42°. IDEM PROYECTO</p> <p>a. IDEM PROYECTO</p> <p>b. IDEM PROYECTO</p> <p>c. IDEM PROYECTO</p> <p>d. Tres por ciento (3%) en concepto de aporte para el sostenimiento de la Federación o Federaciones a la que esté asociada a la Cooperativa. (Corresponde al inciso "F" de la Ley)</p> <p>e. Pago de una compensación sobre las aportaciones, cuya tasa de interés no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas del sector</p>





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

<p>f) Tres por ciento en concepto de aporte para el sostenimiento de <u>las Confederaciones o Federaciones</u> a que esté asociada la <u>respectiva</u> cooperativa.</p>	<p>sector cooperativo para los depósitos a plazo; y,</p> <p>f) El remanente que quede se distribuirá entre los socios, en proporción a los trabajos y las operaciones realizadas con la Cooperativa.</p> <p>De los fondos provenientes del aporte referido por el inciso "d" precedente, las Federaciones de Cooperativas destinarán la tercera parte a <u>su Confederación</u>. Las Centrales de Cooperativas destinarán el tres por ciento (3%) de sus excedentes a <u>la Confederación donde estén agremiadas; en tanto que las Cooperativas no afiliadas a una Federación, así como las Centrales no confederadas, destinarán ese tres por ciento (3%) directamente a una Confederación legalmente reconocida.</u></p>	<p>cooperativo para los depósitos a plazos; y</p> <p>f. El remanente que quede se distribuirá entre los socios, en proporción a los trabajos y las operaciones realizadas con la Cooperativa. <i>Este remanente se denominará retorno. (Corresponde al inciso "e" de la Ley)</i></p> <p>De los fondos provenientes del aporte referido por el inciso "d" precedente, las Federaciones de Cooperativas destinarán la tercera parte a <u>la Confederación o Confederaciones a las que esté asociada.</u></p> <p><i>Si la cooperativa de primer grado fuera socia de dos o más federaciones, o si estas pertenecieren en calidad de asociadas a más de una confederación de cooperativas, el aporte para el sostenimiento se entregará por partes iguales a cada una de las entidades a las que se hallaren afiliadas. Este mismo criterio se aplicará en el supuesto de que la cooperativa de primer grado no estuviere asociada.</i></p>
--	--	---





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

		<p><i>ninguna federación y existieren dos o más confederaciones de cooperativas.</i></p> <p><i>Las Centrales de cooperativas destinarán el tres por ciento (3%) de sus excedentes a la Confederación o Confederaciones a la que estén agremiadas. Este aporte se realizará en partes iguales a cada confederación, en el caso de estar afiliada a más de una.</i></p>
<p>Artículo 45°.- Capitalización de Retornos e Intereses. Por resolución de la mayoría de los socios presentes en la asamblea, los retornos e intereses sobre el capital podrán ser capitalizados, entregando a los socios certificados de aportación en la proporción que les correspondan.</p>	<p>Artículo 45°. Capitalización de <u>retornos e intereses</u>. Por resolución de la mayoría de los socios habilitados presentes en la Asamblea, <u>los retornos y las compensaciones sobre las aportaciones</u> podrán ser capitalizados.</p>	<p><i>Artículo 45°. Capitalización de <u>Compensaciones y Retornos</u>. Por resolución de la mayoría de los socios habilitados presentes en la Asamblea, las compensaciones sobre las aportaciones y los retornos podrán ser capitalizados.</i></p>
<p>Artículo 46°.- Destino de Excedentes Especiales. Los excedentes provenientes de operaciones con terceros realizados <u>conforme</u> con esta ley y su reglamentación, al igual que los no generados por la diferencia entre costo y precio de los servicios, serán <u>destinados al Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa</u>. La prestación de servicios a terceros no podrá realizarse en condiciones más favorables que a los socios, y no se benefician de las exenciones tributarias reguladas más adelante.</p>	<p>Artículo 46°. Destino de los Excedentes Especiales. Los excedentes provenientes de operaciones con terceros, realizadas <u>de conformidad</u> con esta Ley y su reglamentación, al igual que los no generados por la diferencia entre el costo y el precio de los servicios, serán <u>distribuidos de la manera prevista en los incisos "a" "b", "c" y "d" del artículo 42° de la presente Ley.</u></p> <p>La prestación de servicios a terceros, no podrá realizarse en condiciones más favorables que a los socios, y no se</p>	<p>Artículo 46°. Destino de los Excedentes Especiales. Los excedentes provenientes de operaciones con terceros, realizados de conformidad con esta Ley y su reglamentación, al igual que los no generados por la diferencia entre el costo y el precio de los servicios, serán Distribuidos de la manera prevista en el artículo 42 de la presente Ley.</p> <p>IDEM PROYECTO.</p>



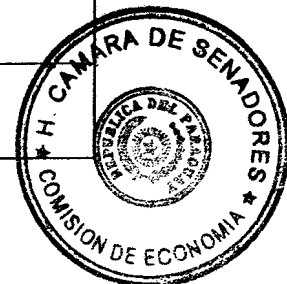


CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

	benefician de las exenciones tributarias reguladas más adelante.	
Artículo 49°.- Régimen Contable. El ejercicio económico será anual y cerrará en la fecha que fije el estatuto social conforme a sus respectivas actividades. La contabilidad será llevada con arreglo a las normas de contabilidad <u>universalmente</u> aceptadas. La Autoridad de Aplicación debe elaborar planes de cuentas con la nomenclatura cooperativa	Artículo 49°. Régimen contable. El ejercicio económico será anual y coincidirá con el periodo comprendido desde el uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año civil. La contabilidad será llevada con arreglo a las normas de contabilidad generalmente aceptadas. La Autoridad de Aplicación debe elaborar planes de cuentas con la nomenclatura cooperativa.	Artículo 49°. Régimen contable. El ejercicio económico será anual y coincidirá con el periodo comprendido desde el uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año civil, <i>salvo expresa autorización del INCOOP a las cooperativas peticionantes, conforme a sus actividades.</i> SEGUNDO PÁRRAFO IDEM PROYECTO
Artículo 50°.- Revalúo del Activo Fijo. El revalúo del activo fijo se efectuará <u>conforme a</u> las disposiciones legales que establece el Ministerio de Hacienda, al cierre de cada ejercicio. <u>Por decisión de la Asamblea</u> el incremento por revalúo <u>puede destinarse a una</u> cuenta "Reserva de Revalúo" o capitalización, en cuyo caso se entregarán a los socios certificados de aportación	Artículo 50°. Revalúo del Activo Fijo. El revalúo del Activo Fijo se efectuará de conformidad con las disposiciones legales que establece el Ministerio de Hacienda, al cierre de cada ejercicio económico . El incremento por revalúo, se destinará a la cuenta "Reserva de Revalúo" .	Artículo 50°. Revalúo del Activo Fijo. El revalúo del Activo Fijo se efectuará de conformidad con las disposiciones legales que establece el Ministerio de Hacienda, al cierre de cada ejercicio económico. El incremento por revalúo, se destinará a la cuenta "Reserva de Revalúo", <i>pudiendo ser capitalizado por decisión de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria posterior.</i>
CAPITULO V DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO		CAPITULO V DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO



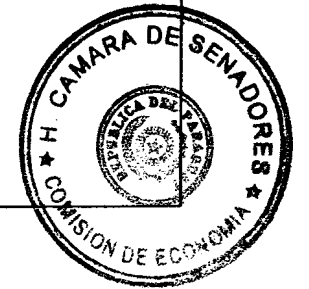


CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

<p>Artículo 51°.- Órganos. La dirección, administración y vigilancia de la cooperativa están a cargo de la asamblea, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y demás órganos que establezca el estatuto.</p>	<p>Artículo 51°. Órganos. La dirección <u>de la Cooperativa</u> <u>está a cargo de la Asamblea. Los órganos gobierno integrados por socios electos en Asamblea, para el ejercicio de la administración, la vigilancia socioeconómica y el control de la democracia en la entidad, son:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <u>Consejo de Administración;</u> b) <u>Junta de Vigilancia; y,</u> c) <u>Tribunal Electoral.</u> <p><u>También son órganos de la Cooperativa, los creados e integrados conforme a su estatuto social.</u></p>	<p>Artículo 51°. . Órganos. La dirección, <i>administración, vigilancia y elección democrática de autoridades de la cooperativa, están a cargo de la asamblea, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Tribunal Electoral respectivamente, además de otros órganos que establezca el estatuto social.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) TESTAR; b) TESTAR; c) TESTAR <p>TESTAR</p> <p><i>La figura del Tribunal Electoral no será obligatoria para las cooperativas cuyo número de socios no exceda de 400.</i></p>
<p style="text-align: center;">SECCION I DE LA ASAMBLEA</p> <p>Artículo 52°.- Naturaleza de la Asamblea y Clases. La asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa. Sus decisiones adoptadas conforme a <u>esta ley, su reglamento</u>, el estatuto social y otras disposiciones <u>reglamentarias</u>, obligan a los demás órganos y a los socios presentes o ausentes. <u>Puede ser ordinaria o extraordinaria.</u></p>	<p>Artículo 52°. Naturaleza y clases. La Asamblea es la autoridad máxima de la Cooperativa. Sus decisiones adoptadas conforme a <u>la legislación y sus reglamentaciones</u>, el Estatuto Social y otras disposiciones <u>normativas vigentes</u>, obligan a los demás órganos y a los socios presentes o ausentes.</p>	<p style="text-align: center;">SECCION I DE LA ASAMBLEA</p> <p>Artículo 52°. IDEM PROYECTO.</p>





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

	<p>Por su oportunidad, contenido y características pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Asamblea de Constitución; b) Asamblea Ordinaria; c) Asamblea Extraordinaria; o, d) Asamblea de Intervención. 	<ul style="list-style-type: none"> a) IDEM PROYECTO; b) IDEM PROYECTO; c) IDEM PROYECTO; o, d) IDEM PROYECTO.
<p>Artículo 59°.- Adopción de <u>Resoluciones</u>. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los socios presentes, salvo aquellas cuestiones para las que se requiera mayoría calificada. La elección de autoridades para los órganos que establece la ley, <u>podrá hacerse mediante votación nominal o por listas. Si la votación es por listas de candidatos, la integración de los cuerpos directivos será proporcional, de acuerdo al método fijado en el Código Electoral.</u></p>	<p>Artículo 59°. Adopción de resoluciones. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los socios habilitados presentes, salvo aquellas cuestiones para las que se requiera mayoría calificada.</p> <p>La elección de autoridades para los órganos de gobierno que establece la ley, deberá hacerse mediante votación nominal, correspondiendo la titularidad a los candidatos más votados y la suplencia a quienes les siguen en número de votos, conforme con la cantidad de vacancias disponibles para cada órgano.</p>	<p>Artículo 59°. Adopción de resoluciones. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los socios habilitados presentes, salvo aquellas cuestiones para las que se requiera mayoría calificada.</p> <p>La elección de autoridades para los órganos de gobierno que establece la ley, deberá hacerse mediante votación nominal y secreta, correspondiendo la titularidad a los candidatos más votados y la suplencia a quienes les siguen en número de votos, conforme con la cantidad de vacancias disponibles para cada órgano</p>
<p>Artículo 60°. Cuarto Intermedio e Impugnación. La asamblea puede ser declarada en cuarto intermedio por una sola vez, y deberá proseguir dentro de los treinta días posteriores. Las resoluciones de asamblea pueden ser impugnadas dentro de los treinta días siguientes a su realización, y deberán ser tramitadas ante el Instituto</p>	<p>Artículo 60°. Cuarto Intermedio e Impugnación. La Asamblea puede ser declarada en cuarto intermedio por una sola vez, y deberá proseguir dentro de los treinta (30) días corridos posteriores.</p> <p>Las resoluciones de Asamblea pueden ser impugnadas dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a su</p>	<p>Artículo 60°. Cuarto Intermedio e Impugnación. La Asamblea puede ser declarada en cuarto intermedio por una sola vez, y deberá proseguir dentro de los treinta (30) días corridos posteriores.</p> <p>Las resoluciones de Asamblea pueden ser impugnadas dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a su</p>





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

<p>Nacional de Cooperativismo. <u>La resolución que dicte este organismo podrá recurrirse dentro de los treinta días posteriores a la notificación, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno.</u></p>	<p>realización, y deberán ser tramitadas ante el Instituto Nacional de Cooperativismo, con exclusión de cualquier otra jurisdicción o competencia, administrativa o judicial, material o territorial. Igual tratamiento deberán dar las Cooperativas y sus socios, a cualesquiera otras controversias suscitadas en el proceso pre-asambleario, asambleario y post asambleario, sobre cualquier tema, incluyendo la elección de cargos.</p>	<p>realización, y deberán ser tramitadas ante el Instituto Nacional de Cooperativismo, con exclusión de cualquier otra jurisdicción o competencia, administrativa o judicial, material o territorial. Igual tratamiento deberán dar las Cooperativas y sus socios, a cualesquiera otras controversias suscitadas en el proceso pre-asambleario, asambleario y post asambleario, sobre cualquier tema, incluyendo la elección de cargos.</p> <p><i>Las resoluciones dictadas por el INCOOP sobre pedidos de impugnación de resoluciones asamblearias, podrán ser apeladas, en segunda instancia, mediante escrito fundado presentado al INCOOP, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación. Este plazo se ampliará a quince días cuando el domicilio de la cooperativa afectada estuviere ubicado a una distancia superior a doscientos kilómetros de la capital. Interpuesto el recurso, el INCOOP lo concederá siempre que se cumplan las condiciones de forma establecidas, debiendo remitir los autos, dentro de los ocho días hábiles posteriores al Juzgado Civil y Comercial de Turno de la Circunscripción Judicial donde se halle ubicada la cooperativa. El recurso de apelación contra la resolución del INCOOP que confirma</i></p>
--	---	--





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

		<i>resoluciones assemblearias, se concederá sin efecto suspensivo y en relación; cuando la resolución apelada anule las resoluciones assemblearias, el recurso se concederá libremente y con efecto suspensivo, a menos que el apelante pidiere que se le conceda en relación y sin efecto suspensivo.</i>
Artículo 62°.- Contralor. Es de competencia de las Asambleas tener el contralor de la labor desarrollada por el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia y disponer la apertura de Sumarios Administrativos cuando se presuman irregularidades, en resguardo del interés general, aprobar sanciones y remitir conclusiones, cuando correspondan, a la Justicia Ordinaria. Podrá también constituir comisiones investigadoras dotándole de facultades para el cumplimiento de su cometido.	Artículo 62°. Contralor. Es competencia de las Asambleas, actuar como contralor de la labor desarrollada por el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Tribunal Electoral y, consecuentemente, disponer la apertura de Sumarios Administrativos cuando se presuman irregularidades, aprobar sanciones y remitir conclusiones, cuando correspondan, a la Justicia Ordinaria. Podrá también constituir comisiones investigadoras, dotándoles de facultades para el cumplimiento de su cometido, en resguardo del interés general de la masa societaria.	Artículo 62°. IDEM PROYECTO
Artículo 69°.- Comités Auxiliares. Administración podrá designar se su seno o de entre los socios, los comités auxiliares que sean necesarios y, obligatoriamente, integrará el comité de educación y de crédito dentro de los treinta días posteriores a su elección	NO CONTEMPLA	Artículo 69°.- Comités Auxiliares. Administración podrá designar se su seno o de entre los socios, los comités auxiliares que sean necesarios y, obligatoriamente, integrará el comité de educación y de crédito dentro de los treinta días posteriores a su elección. <i>Este último no será obligatorio para las cooperativas que no concedan créditos.</i>



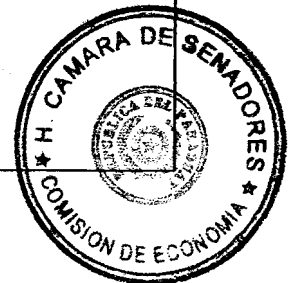


CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

<p>Artículo 72°.- Impedimentos para ser directivo. No podrán ser designados miembros del Consejo de Administración:</p> <p>a) Las personas unidas por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con otro miembro del Consejo;</p> <p>b) Los incapaces de hecho absolutos y relativos;</p> <p>c) Los que actúen en empresas en competencia o con intereses opuestos; y,</p> <p>d) Los quebrados culpables o fraudulentos; los fallidos por quiebra causal hasta cinco años posteriores a su rehabilitación; los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos; los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública; y los condenados.</p>	<p>Artículo 72°. Impedimentos para ser directivo. No podrán ser designados miembros del Consejo de Administración:</p> <p>a) Las personas unidas por parentesco, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con otro miembro del Consejo de Administración;</p> <p>b) El cónyuge de un miembro del Consejo de Administración, o la persona con quien dicho miembro tenga una unión de hecho;</p> <p>c) Los incapaces de hecho, absolutos y relativos;</p> <p>d) Los que actúen en empresas en competencia o con intereses opuestos; y,</p> <p>e) Los quebrados culpables o fraudulentos, los fallidos por quiebra causal hasta cinco años posteriores a su rehabilitación, los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos, y, los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública.</p>	<p>Artículo 72°. IDEM PROYECTO</p> <p>a) IDEM PROYECTO;</p> <p>b) IDEM PROYECTO;</p> <p>c) IDEM PROYECTO;</p> <p>d) IDEM PROYECTO;</p> <p>e) IDEM PROYECTO;</p>
---	---	---





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

	<p>Las incompatibilidades establecidas por los incisos "a" y "b" precedentes, se extienden al vínculo existente entre miembros de la Junta de Vigilancia, el Tribunal Electoral y el Consejo de Administración."</p>	<p>IDEM PROYECTO</p>
<p>SECCION III DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Artículo 74.- Naturaleza de la Junta de Vigilancia. La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de controlar las actividades económicas y sociales de la cooperativa.</p>	<p>Artículo 74°. Naturaleza, alcance y otras normas aplicables. La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de controlar a las actividades económicas y sociales de la Cooperativa. Ejercerá sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en la ley y su reglamento, el Estatuto Social y las resoluciones asamblearias, cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento de los otros órganos de la Cooperativa. Debe dejar constancia escrita de sus observaciones o requerimientos y, previo pedido al Consejo de Administración, puede convocar a Asamblea en la forma establecida en esta Ley. Rigen a la Junta de Vigilancia, las disposiciones sobre composición y elección, remoción, reglas de funcionamiento, responsabilidad y compensación, fijadas para el Consejo de Administración.</p>	<p>SECCION III DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Artículo 74: IDEM PROYECTO.</p>





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

<p>Artículo 75°.- Alcance de sus Funciones. Ejercerá sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en la ley, el estatuto y resoluciones asamblearias, cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento de los otros órganos de la cooperativa. Debe dejar constancia escrita de sus observaciones o requerimientos y, previo pedido al Consejo de Administración, puede convocar a asamblea en la forma establecida en esta ley.</p>	<p>TESTAR</p>	<p>TESTAR</p>
<p>Artículo 76°.- Funciones Específicas. Sin perjuicio de las demás señaladas en esta ley y en el estatuto social, la Junta de Vigilancia debe:</p> <p>a) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa;</p> <p>b) Examinar los libros y documentos cuando juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres</p>	<p>Artículo 75°. Funciones específicas. Sin perjuicio de las demás señaladas en esta ley, su reglamentación y el Estatuto Social, la Junta de Vigilancia debe:</p> <p>a) Fiscalizar la dirección y administración de la Cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa;</p> <p>b) Examinar los libros y documentos cuando juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3)</p>	<p>Artículo 75. IDEM PROYECTO</p> <p>a- IDEM PROYECTO</p> <p>b- IDEM PROYECTO</p>



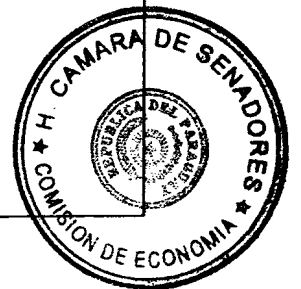


CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

<p>meses;</p> <p>c) Verificar en igual forma a la señalada en el inciso precedente las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y modo en que son cumplidas;</p> <p>d) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y cuadro de resultados;</p> <p>e) Suministrar a los socios que lo requieran información sobre las materias que son de su competencia;</p> <p>f) Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes dentro del plazo previsto en el estatuto social;</p> <p>g) Vigilar que los órganos sociales acaten debidamente las leyes, estatuto, reglamentos y decisiones de las asambleas; y,</p> <p>h) Investigar las denuncias que los socios le</p>	<p>meses;</p> <p>c) Verificar, en igual forma a la señalada en el inciso precedente, las disponibilidades y los títulos valores, así como las obligaciones y el modo en que son cumplidas;</p> <p>d) Presentar a la Asamblea Ordinaria, un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la Cooperativa, dictaminando sobre la Memoria, el Inventario, el Balance General y el Cuadro de Resultados;</p> <p>e) Suministrar a los socios que lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;</p> <p>f) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea los puntos que considere procedentes, dentro del plazo previsto en el Estatuto Social;</p> <p>g) Vigilar que los órganos sociales acaten debidamente las leyes, el Estatuto Social, los reglamentos y las decisiones de las Asambleas; y,</p> <p>h) Investigar las denuncias que los socios le formulen</p>	<p>c- IDEM PROYECTO</p> <p>d- IDEM PROYECTO</p> <p>e- IDEM PROYECTO</p> <p>f- IDEM PROYECTO</p> <p>g- IDEM PROYECTO</p> <p>h- IDEM PROYECTO)</p>
---	---	--





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

<p>formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan.</p>	<p>por escrito, mencionarlas en sus informes a la Asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan.</p>	
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>SECCIÓN IV (NUEVA SECCION) DEL TRIBUNAL ELECTORAL.</p> <p>Artículo 76°. Naturaleza, alcance y otras normas aplicables. El tribunal Electoral es el órgano encargado de entender en todo asunto relacionado con la organización, <u>dirección</u>, fiscalización, realización, juzgamiento y proclamación en los comicios para la elección en Asamblea, de miembros para los estamentos electivos de la Cooperativa, así como para cualquier comisión de carácter temporal que instituyan los asambleístas.</p> <p>Rigen al Tribunal Electoral, las disposiciones sobre composición y elección, remoción, reglas de funcionamiento, responsabilidad y compensación, fijadas para el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia. (ARTICULO NUEVO)</p>	<p>SECCIÓN IV DEL TRIBUNAL ELECTORAL.</p> <p>Artículo 76°. Naturaleza, alcance y otras normas aplicables. El tribunal Electoral es el órgano encargado de entender en todo asunto relacionado con la organización, fiscalización, realización, juzgamiento y proclamación en los comicios para la elección en Asamblea, de miembros para los estamentos electivos de la Cooperativa, así como para cualquier comisión de carácter temporal que instituyan los asambleístas.</p> <p>IDEM PROYECTO</p>
<p>Artículo 77°.- Aplicación de Otras Normas. Rigen para la Junta de Vigilancia las disposiciones sobre composición y</p>	<p>Artículo 77°. Funciones. Sin perjuicio de las demás funciones que le confiera el Estatuto Social, el Tribunal</p>	<p>Artículo 77°. Funciones. Sin perjuicio de las demás funciones que le confiera el Estatuto Social, el Tribunal</p>





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

<p>elección, remoción, reglas de funcionamiento, responsabilidad, compensación e impedimentos fijados para el Consejo de Administración. La incompatibilidad por parentesco se extiende al vínculo existente entre miembros de la Junta de Vigilancia y el Consejo de Administración.</p>	<p>Electoral tendrá a su cargo:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Confeccionar el Reglamento Electoral, y modificarlo, de conformidad con la legislación cooperativa, <u>para su consideración y aprobación por la Asamblea;</u>b) Proponer el Reglamento Electoral a la Asamblea, para su implementación o modificación, y tramitar su homologación ante el Instituto Nacional de Cooperativismo;c) <u>Convocar a elecciones, en torno a las Asambleas convocadas con punto electoral, y establecer el respectivo calendario electoral a regir;</u>d) Publicar, sustanciar, juzgar y oficializar las postulaciones de socios habilitados para ejercer el voto en la Asamblea	<p>Electoral tendrá a su cargo:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Confeccionar el Reglamento Electoral, y modificarlo, <i>por si o por Asamblea Extraordinaria, según lo establezca el estatuto social</i>, de conformidad con la legislación cooperativa <i>y para su implementación previo trámite de homologación ante el INCOOP.</i>b) <i>Establecer el respectivo calendario electoral a regir en las asambleas convocadas, con punto electoral</i> <p>TESTADO</p> <ul style="list-style-type: none">c) Publicar, sustanciar, juzgar y oficializar <i>la nómina</i> de socios habilitados para ejercer el voto en la Asamblea.
---	---	---





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

- e) Recibir, publicar, sustanciar, juzgar y oficializar las postulaciones de socios para los cargos electivos;
- f) Recibir propuestas, juzgar y oficializar la nómina de veedores y miembros para las mesas receptoras de votos, capacitándolos para la mejor cumplimiento de sus respectivas funciones;
- g) Fiscalizar el escrutinio y cómputo de los votos , anunciar los resultados y proclamar a las autoridades electas; y,
- h) Realizar o disponer todos los actos lícitos y legítimos, que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y mandatos asamblearios.

d) Recibir, publicar, sustanciar, juzgar y oficializar las postulaciones de socios para los *estamentos* electivos;

e) IDEM inciso "f" del Proyecto;

f) IDEM inciso "g" del Proyecto;

TESTADO

Las resoluciones del Tribunal Electoral podrán ser recurridas por los socios afectados por la vía de la reconsideración ante el mismo órgano y posterior apelación ante la asamblea. Agotados estos recursos se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la presente Ley.





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

<p>84°.- Funciones. Las Centrales Cooperativas tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a) Organizar servicios comunes de administración cooperativa y el aprovechamiento mutuo de tales servicios;</p> <p>b) Promover o emprender por cuenta propia la producción de bienes o prestación de servicios y organizar el adecuado mercadeo de los mismos;</p> <p>c) Gestionar la adquisición en las condiciones más ventajosas posibles de los bienes y servicios requeridos por las cooperativas asociadas;</p> <p>d) Gestionar servicios de financiamiento de las operaciones y de asesoramiento que demanden sus asociadas; y,</p> <p>e) Realizar otras actividades en beneficio común.</p> <p>Las funciones enumeradas son simplemente</p>	<p>Artículo 84°. Funciones. Las Centrales Cooperativas tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a) Organizar servicios comunes de administración cooperativa, y el aprovechamiento mutuo de tales servicios;</p> <p>b) Promover o emprender por cuenta propia, la producción de bienes o prestación de servicios, y organizar el adecuado mercadeo de los mismos;</p> <p>c) Gestionar la adquisición, en las condiciones más ventajosas posibles, de los bienes y servicios requeridos por las Cooperativas asociadas;</p> <p>d) Gestionar servicios de financiamiento de las operaciones y de asesoramiento, que demanden sus asociadas; y,</p> <p>e) <u>Realizar otras actividades en beneficio común, siempre que no riñan con las actividades expresamente establecidas por la Ley para las Federaciones.</u></p>	<p>Artículo 84 <i>IDEM LEY</i></p> <p>a) <i>IDEM LEY;</i></p> <p>b) <i>IDEM LEY;</i></p> <p>c) <i>IDEM LEY;</i></p> <p>d) <i>IDEM LEY;</i></p> <p>e) <i>IDEM LEY;</i></p> <p><i>IDEM LEY</i></p>
---	---	--





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

enunciativas.		
<p style="text-align: center;">PARAGRAFO II</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FEDERACIONES COOPERATIVAS</p> <p>Artículo 88°.- Constitución. Siete o más cooperativas del mismo ramo pueden organizarse en cooperativas de segundo grado con el nombre de Federación de Cooperativas, relacionada a la actividad o sector económico que abarquen.</p>	<p>Artículo 88°. Constitución. Siete o más Cooperativas del mismo ramo, pueden organizarse en Cooperativas de segundo grado, con el nombre de Federación de Cooperativas, relacionada a la actividad o al sector económico que abarquen.</p> <p><u>Las Cooperativas Multiactivas podrán asociarse a una Federación por tipo de actividad que desarrolla; en tanto que, cada Cooperativa Especializada sólo podrá afiliarse a una Federación.</u></p>	<p>Artículo 88°. IDEM LEY</p> <p>TESTADO</p>
<p>Artículo 107°.- Evaluación Anual. La asamblea ordinaria evaluará el grado de desarrollo de la educación cooperativa y su influencia para mejorar la formación moral y espiritual de los socios y de la comunidad, a cuyo efecto la Junta de Vigilancia presentará su dictamen sobre los logros en este campo.</p>	<p>Artículo 107°. Evaluación anual. La Asamblea Ordinaria evaluará el grado de desarrollo de la Educación Cooperativa, así como su influencia para mejorar la formación <u>moral</u> de los socios y la comunidad, a cuyo efecto la Junta de Vigilancia presentará su dictamen sobre los logros en este campo.</p>	<p>Artículo 107°. Evaluación anual. La Asamblea Ordinaria evaluará el grado de desarrollo de la Educación Cooperativa, así como su influencia para mejorar la formación de los socios y la comunidad, a cuyo efecto el Consejo de Administración informará en Asamblea sobre los logros en este campo.</p>
<p>Artículo 113°.- Exenciones Tributarias. Cualquiera fuera la clase o grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:</p>	<p>Artículo 113°. Exenciones tributarias. Cualquiera sea la clase o el grado de la Cooperativa, queda exenta de pleno derecho de los siguientes tributos:</p>	<p>Artículo 113°. IDEM PROYECTO</p>





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

<p>a) Todo impuesto que grave su constitución, reconocimiento y registro, incluyendo los actos de transferencia de bienes en concepto de capital;</p> <p>b) El Impuesto a los Actos y Documentos que graven los actos de los socios con su cooperativa;</p> <p>c) El Impuesto al Valor Agregado que grave los actos de los socios con su cooperativa, con exclusión de las adquisiciones y enajenaciones realizadas por la cooperativa con terceros;</p> <p>d) El Impuesto a la renta sobre los excedentes de las entidades cooperativas que se destinen al cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b) y f) del Art. 42 y sobre los excedentes de las entidades cooperativas que sean créditos de los socios por sumas pagadas de mas o cobradas de menos originadas en prestaciones de servicios o de bienes del socio con su cooperativa o de esta con aquel; y,</p> <p>e) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos por la importación de bienes de capital destinados al cumplimiento del objeto social, los que no podrán ser</p>	<p>a) Todo impuesto que grave su constitución, reconocimiento y registro, incluyendo los actos de transferencia de bienes en concepto de capital;</p> <p>b) Todo impuesto municipal o departamental, con excepción del Impuesto Inmobiliario, el Impuesto a la Patente de Rodados y el impuesto a la Construcción;</p> <p>c) El impuesto al Valor Agregado, <u>correspondiente a la Cooperativa</u>, sobre los actos enunciados en los incisos "a", "b" y "c" del artículo 8° de esta Ley;</p> <p>d) El impuesto a la Renta, sobre los excedentes provenientes de los actos cooperativos definidos en el inciso "a" del artículo 8° de esta Ley, así como sobre los excedentes especiales destinados al cumplimiento de los incisos "a" "b" , "c" y "d" del artículo 42° de la presente Ley; y,</p> <p>e) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos, por la importación de bienes de capital destinados al cumplimiento del objeto social, los que no podrán</p>	<p>a) IDEM PROYECTO</p> <p>b) IDEM PROYECTO</p> <p>c) El impuesto al Valor Agregado, sobre los actos enunciados en los incisos "a", "b" del artículo 8° de esta Ley.</p> <p>d) <i>El impuesto al Valor Agregado que corresponde a la cooperativa, en los actos enunciados en el inciso "c" del artículo 8° de esta Ley. (NUEVO INCISO)</i></p> <p>e) El impuesto a la Renta, sobre los excedentes provenientes de los actos cooperativos definidos en el inciso "a" del artículo 8° de esta Ley, así como</p>
--	--	---





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

<p>transferidos sino después de cinco años de ingresados al país.</p>	<p>ser transferidos libremente sino después de cinco (5) años de ingresados al país. <u>En caso de transferirse antes del referido plazo, se abonarán los aranceles correspondientes al periodo de tiempo faltante.</u></p>	<p>sobre los excedentes especiales destinados al cumplimiento de los incisos "a" "b", "c" y "d" del artículo 42° de la presente Ley, así como sobre los rendimientos de la colocación de capitales en bancos, financieras, cooperativas y centrales de cooperativas, con domicilio en el país. <u>(Corresponde al inciso "d" del Proyecto)</u></p> <p>f) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos, por la importación de bienes de capital destinados al cumplimiento del objeto social, los que no podrán ser transferidos libremente sino después de cinco (5) años de ingresados al país. TESTAR ÚLTIMO PÁRRAFO. <u>(Corresponde al inciso "e" del Proyecto)</u></p>
<p>Artículo 114°.- Exenciones. El Ministerio de Hacienda otorgará las exenciones establecidas en el artículo anterior en trámite sumario en un plazo no mayor de doce días hábiles perentorios, transcurrido el cual sin resolución se reputará aceptada la solicitud.</p>	<p>Artículo 114°. Renuncia a las exenciones tributarias. Toda Cooperativa puede renunciar, parcial o totalmente, a los beneficios tributarios enunciados en el artículo precedente, debiendo para ello comunicar su decisión a la Autoridad Administrativa correspondiente, para su registro.</p> <p>Una vez formalizada la renuncia, las referidas exenciones no podrán ser recuperadas sino luego de</p>	<p>TESTADO</p>





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

	trascurrido un periodo de cinco (5) años.	
<p>Artículo 126°.-Instrucción de Sumario. Las cooperativas no pueden ser sancionadas sino por las causas establecidas <u>en esta sección</u> y previa instrucción de sumario, procedimiento en el que tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer pruebas y alegar sobre la producida.</p>	<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 126°.-Instrucción de Sumario. Las cooperativas no pueden ser sancionadas sino por las causas establecidas <i>legalmente</i> y previa instrucción de sumario, procedimiento en el que tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer pruebas y alegar sobre la producida. <i>Este deberá culminar en un plazo máximo de ciento ochenta días, a contar desde la notificación del auto de Instrucción. La resolución correspondiente se dictará dentro de los diez días hábiles subsiguientes al cierre del periodo de instrucción. Asimismo, la instrucción de sumario a los directivos por parte del INCOOP no podrá exceder de 180 días corridos, a contar desde la notificación del auto de instrucción al sumariado. La resolución correspondiente se dictará dentro de los diez días hábiles subsiguientes al cierre del periodo de instrucción.</i></p> <p><i>Los plazos son perentorios e improrrogables.</i></p>
<p>Artículo 130°.- <u>El presupuesto y el personal de la actual</u></p>	<p>LEY 4046/10 DEROGA EL ART. 27 DE LA LEY 2157/03</p>	<p>Artículo 130°.- <i>Los Recursos Administrativos y Acción</i></p>





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

<p><u>Dirección General de Cooperativismo pasa a formar parte del Instituto Nacional de Cooperativismo. El personal conservará de pleno derecho, su antigüedad y beneficios sociales respectivos</u></p>	<p>NO CONTEMPLA</p>	<p><i>Contenciosa. Contra los actos administrativos emanados de las autoridades del INCOOP, podrá interponerse recurso de reconsideración ante la misma autoridad que produjo el acto. Este recurso deberá plantearse dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles posteriores a la notificación, y resolverse a los diez días hábiles siguientes a la interposición del mismo. El acto administrativo resultante de la reconsideración podrá ser apelado ante el Consejo Directivo dentro del perentorio plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación, y dicho órgano colegiado deberá dictar resolución definitiva en los veinte días siguientes a la promoción del recurso de apelación. Contra las resoluciones del Consejo Directivo sólo podrá interponerse recurso de reconsideración, si la resolución fuere originaria de este órgano. Podrá interponerse demanda ante el fuero contencioso administrativo dentro del perentorio e improrrogable plazo de dieciocho días hábiles, contados desde la fecha de notificación del o de los actos administrativos considerados lesivos. La interposición de los recursos administrativos, así como de la acción contenciosa, suspenderá los efectos del acto administrativo atacado, a menos que se trate de una resolución que ordena la vigilancia localizada.</i></p>
--	---------------------	---





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

		<p><i>intervención de una entidad cooperativa, central, federación o confederación de cooperativas en cuyo caso, las medidas ordenadas deberán cumplirse ínterin se resuelvan los recursos o la demanda. En los demás casos, el recurrente o accionante podrá también solicitar expresamente que la concesión o la acción no tenga efecto suspensivo.</i></p> <p><i>El INCOOP podrá adoptar las medidas cautelares que considere conveniente para la salvaguardia de los derechos de los socios, ante o después de las asambleas de las cooperativas, sean del tipo o grado que fueran. Las medidas cautelares deben cumplirse de inmediato, aunque existan recursos pendientes de resolución contra ella.</i></p>
<p>Ley N° 2157 del 1 de julio de 2003. "Que regula el funcionamiento del Instituto Nacional de Cooperativismo y establece su carta orgánica"</p> <p>Artículo 28.- Impugnación de resoluciones asamblearias. Las resoluciones dictadas por el INCOOP sobre pedidos de impugnación de resoluciones asamblearias, podrán ser apeladas, en segunda instancia, mediante escrito fundado presentado al INCOOP, dentro del plazo de diez días</p>	<p>Artículo 2º. <u>Modificase</u> el artículo 28 de la Ley 2.157/03 "QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA", el que queda redactado como sigue:</p> <p><u>Artículo 28. Impugnación de resoluciones asamblearias. Contra las resoluciones dictadas por el INCOOP sobre pedidos de impugnación de resoluciones asamblearias, se podrá ejercer la acción contencioso- administrativa, mediante escrito fundado presentado ante el Tribunal</u></p>	<p>Artículo 2º. <u>DEROGASE</u> el artículo 28 de la Ley 2.157/03 "QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA".</p>





CAMARA DE SENADORES

Comisión de Economía

Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana

<p><u>hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación. Este plazo se ampliará a quince días cuando el domicilio de la cooperativa afectada estuviere ubicado a una distancia superior a doscientos kilómetros de la capital. Interpuesto el recurso, el INCOOP lo concederá siempre que se cumplan las condiciones de forma establecidas, debiendo remitir los autos, dentro de los ocho días hábiles posteriores, al Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial correspondiente al domicilio de la cooperativa, cuando se trate de asuntos electorales. En los demás casos, los autos se remitirán al Juzgado Civil y Comercial de Turno de la Circunscripción Judicial donde se halle ubicada la cooperativa. El recurso de apelación contra la resolución del INCOOP que confirma las resoluciones asamblearias, se concederá sin efecto suspensivo y en relación; cuando la resolución apelada anule las resoluciones asamblearias, el recurso se concederá libremente y con efecto suspensivo, a menos que el apelante pidiere que se le conceda en relación y sin efecto suspensivo.</u></p>	<p><u>de Cuentas dentro del plazo de dieciocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación.</u></p> <p><u>La resolución del INCOOP surtirá efectos interin se resuelva la acción contencioso-administrativa, salvo que el Tribunal de Cuentas concediere medida cautelar en contrario, de conformidad con la legislación procesal vigente en la materia.</u></p>	
	<p>Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>

